

7	Tasas Máximas de Interés:	Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.
8	Lugar de Colocación:	Mercado de Capitales Colombiano.
9	Forma de Colocación:	Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para este propósito se podrán utilizar como intermediarios a las personas legalmente habilitadas para el efecto. También se entienden como colocaciones directas las colocaciones privadas de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B”, así como la entrega de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” a beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes.
10	Compra:	Con descuento o prima sobre su valor nominal, según las condiciones del mercado, que serán reflejadas mediante los sistemas previstos en la forma de colocación que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 5°. *Unidad de Valor Real o UVR*. Para efectos de lo previsto en el presente Decreto, la Unidad de Valor Real o UVR es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor en pesos se calculará de conformidad con la metodología que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 6°. *Administración de los “Títulos de Tesorería –TES– Clase B”*. Los “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” podrán ser administrados directamente por la nación, o esta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 7°. *Remanente del Cupo de Emisión*. El cupo de emisión de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” autorizado por el artículo primero del presente decreto que no se haya utilizado para realizar pagos correspondientes a la vigencia presupuestal del año 2018 podrá ser utilizado en el año 2019 para atender las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia del año 2018 y en todo caso se entenderá agotado el 31 de diciembre del año 2019.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2169 DE 2017

(diciembre 22)

por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional.

Que las disposiciones que reglamentaron los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, mediante Decreto 2202 de 2016 y que adicionaron los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y que se retiran para incorporar los artículos relacionados con los ajustes por el año gravable 2017, conservan su vigencia, para el cumplimiento de obligaciones tributarias sustanciales y formales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868 del mismo Estatuto.

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario creó la Unidad de Valor Tributario (UVT) con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, siendo la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1°) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1° de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado se podrá incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Que el artículo 73 del Estatuto Tributario dispone que cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 del mismo Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos.

Que el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el 1° de enero de 2016 y el 1° de enero de 2017, fue del cinco punto veintinueve por ciento (5.29%), según certificación expedida el 15 de noviembre de 2017, por la Subdirectora de Catastro (E) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor durante el periodo comprendido entre diciembre de 2015 y diciembre de 2016, fue del cinco punto sesenta y nueve por ciento (5,69%), según certificación expedida el 13 de octubre de 2017, por el Director Operativo de la Dirección de División de Mercadeo y Cultura Estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sustitución de los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria*. Sustitúyanse los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“**Artículo 1.2.1.17.20. Ajuste del costo de los activos fijos.** Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2017, en un cuatro punto cero siete por ciento (4,07%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario”.

“**Artículo 1.2.1.17.21. Costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional.** Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2017, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y cinco punto cincuenta y dos (35.52), si se trata de acciones o aportes, y por doscientos noventa punto setenta y tres (290.73), en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces
	Multiplicar por	
1955 y anteriores	2.997,73	23.680,64
1956	2.937,72	23.207,33
1957	2.720,12	21.488,53
1958	2.295,03	18.130,00
1959	2.098,18	16.575,17
1960	1.958,35	15.470,39
1961	1.835,91	14.424,92
1962	1.728,05	13.650,41
1963	1.614,02	12.750,31
1964	1.234,16	9.749,96
1965	1.129,85	8.925,45

Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces
	Multiplicar por	
1966	985,72	7.786,95
1967	869,07	6.865,91
1968	807,01	6.375,16
1969	757,10	5.980,92
1970	696,15	5.499,47
1971	649,98	5.134,31
1972	575,95	4.550,53
1973	506,41	4.001,63
1974	413,69	3.268,98
1975	330,88	2.613,09
1976	281,34	2.222,35
1977	224,32	1.771,13
1978	175,91	1.389,70
1979	146,93	1.160,60
1980	116,09	917,55
1981	93,28	736,13
1982	74,21	586,11
1983	59,63	470,98
1984	51,22	404,70
1985	43,37	351,20
1986	35,52	290,73
1987	29,35	246,54
1988	23,93	186,07
1989	18,75	116,00
1990	14,87	80,22
1991	11,27	55,90
1992	8,88	41,88
1993	7,13	29,76
1994	5,81	21,64
1995	4,76	15,42
1996	4,04	11,40
1997	3,48	9,46
1998	2,97	7,27
1999	2,55	6,05
2000	2,34	6,01
2001	2,16	5,82
2002	2,01	5,37
2003	1,88	4,82
2004	1,77	4,54
2005	1,68	4,26
2006	1,60	4,04
2007	1,52	3,07
2008	1,44	2,73
2009	1,33	2,25
2010	1,31	2,05
2011	1,26	1,88
2012	1,22	1,57
2013	1,19	1,35
2014	1,17	1,19
2015	1,13	1,10
2016	1,06	1,05

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2017”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2171 DE 2017

(diciembre 22)

por el cual se modifica el artículo 2.8.1.10.1 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la ordenación del gasto en el Congreso de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 91 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 51 de la Ley 179 de 1994, consagró que en el Congreso de la República la capacidad para contratar y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, se realizarían de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes;

Que la Ley 5ª de 1992, asignó a órganos y dependencias diferentes en cada Cámara la función de ordenación del gasto y celebración de contratos;

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 91 de la Ley 38 de 1989 y la Ley 5ª de 1992, se expidió el Decreto 2004 de 1992, el cual determinó que “la ordenación del gasto y celebración de contratos, se efectuará en el Senado de la República por parte del Director General Administrativo, y en la Cámara de Representantes por la Mesa Directiva, a través de su Presidente, con cargo a sus respectivos presupuestos”.

Que la Ley 1318 de 2009 “por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992”, dispuso que “El orden administrativo, la competencia para dirigir licitaciones y celebrar contratos, ordenar el gasto y ejercer la representación legal de la Cámara de Representantes en materia administrativa y contratación estatal, corresponden al Director Administrativo. (...)”.

Que en atención a las normas mencionadas, la facultad de ordenar el gasto en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes fue otorgada al Director Administrativo, en virtud del Decreto 2004 de 1992 y la Ley 1318 de 2009, respectivamente.

Que el Decreto 1068 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público” en el artículo 2.8.1.10.1 señala que los pasajes a los honorables Congresistas, se autorizarán por el Ordenador del Gasto, previa solicitud del Secretario General de cada Corporación, y que “para tal efecto la Secretaría General, presentará a las Mesas Directivas del honorable Senado y la honorable Cámara de Representantes, una solicitud mensual de pasajes a que tienen derecho los honorables Congresistas (...). Igualmente, enviará una relación de los tickets que hayan sido utilizados o devueltos para efecto de elaborar la correspondiente resolución que ordene el reconocimiento y pago. (Artículo 4º Decreto 870 de 1989, modificado parcialmente por el Decreto 299 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 3727 de 2010)”.

Que de acuerdo con lo anterior, se considera necesario modificar el trámite previsto en el artículo 2.8.1.10.1 del Capítulo 10, Título 1 de la Parte 8 del Libro II del Decreto 1068 de 2015 y disponer que la Secretaría General de cada una de las Corporaciones Públicas presentará al “ordenador del gasto”, esto es, al Director Administrativo (no a la Mesa Directiva), una solicitud mensual de los pasajes a que tienen derecho los honorables congresistas, así como una relación de los pasajes que hayan sido utilizados o devueltos para efecto de elaborar la correspondiente resolución que ordene el reconocimiento y pago.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.8.1.10.1 del Capítulo 10, Título 1 de la Parte 8 del Libro II del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.8.1.10.1. Pasajes aéreos o terrestres. La ordenación de los pasajes aéreos o terrestres dentro del territorio nacional para los honorables congresistas en ejercicio, así como los desplazamientos al exterior para el Representante a la Cámara para los colombianos residentes en el exterior, se autorizarán por el ordenador de gasto previa solicitud del Secretario General de cada Corporación.

Para el efecto la Secretaría General de cada una de las Corporaciones Públicas presentará al ordenador de gasto una solicitud mensual de los pasajes a que tienen derecho los honorables Congresistas, indicando nombre del beneficiario y ruta respectiva, uno por cada semana, durante el período de sesiones ordinarias o extraordinarias y un pasaje mensual en período de receso, salvo que se trate de comisiones especiales en el interior del país solicitadas y aprobadas por las Mesas Directivas de las Comisiones Constitucionales Permanentes Legales Reglamentarias o Accidentales o de sesiones de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público previamente convocadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, casos en los cuales se podrá autorizar un número mayor de pasajes.

El Representante a la Cámara para los colombianos residentes en el exterior tendrá derecho a un pasaje al mes, durante el período de sesiones ordinarias o extraordinarias, y un pasaje en cada período de receso, con destino al lugar del exterior en el cual inscribió su candidatura, salvo que se trate de comisiones especiales en el interior del país, solicitadas y aprobadas por las Mesas Directivas de las Comisiones Constitucionales Permanentes Legales Reglamentarias o Accidentales o de sesiones de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, previamente convocadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, casos en los cuales se podrá autorizar un número mayor de pasajes.